

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.
Ibagué Tolima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DE BOGOTA
S.A contra SHAROL LIZETH MARTINEZ RIVERA
Rad. 73001-40-22-001-2015-00323-00

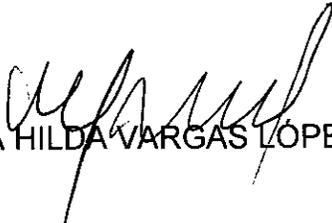
Como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado en el presente incidente de nulidad, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para el día 14 de octubre de 2021 hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 129 del C.G.P. esto es resolver el incidente de nulidad propuesto por el señor REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ, audiencia que se llevara a cabo de manera virtual.

Comuníquese a la dirección seccional de la administración judicial para que se disponga de una sala para evacuar la misma.

Ahora bien, con respecto a la solicitud que hace el apoderado del incidentante, visto a folio 131 del C.1, en la cual solicita el link del expediente digitalizado, se observa que ya le fue enviado, por los medios electrónico por lo que no hay lugar a ello.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

REF: CONTESTACION INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE **BANCO DE BOGOTÁ** CONTRA **SHAROL LIZETH MARTINEZ RIVERA**, sustituta de **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ**

RAD.: 2015-00323-00

RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, respetuosamente me permito descorrer traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** contra la notificación por aviso que se le realizó el día 22 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El apoderado del señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ**, promueve incidente de nulidad de la notificación por aviso que se le realizó al mismo fundamentando que existió indebida notificación, por cuanto dicha notificación la recibió un tercero la señora **ALBA LUCIA CORTES PEÑA**, persona que según el señor Reinel, es desconocida por él (no vive en el sector rural).

Al respecto es menester resaltar en primer lugar que, a la fecha y desde el 17 de mayo de 2017 el señor **REINEL ANFREDO MARTINEZ MARTINEZ**, no es parte del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el **BANCO DE BOGOTÁ** contra la señora **SHAROL LIZETH MARTINEZ RIVERA**, mediante el cual se ejecuta la garantía hipotecaria que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-4328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, siendo la señora **SHAROL LIZETH MARTINEZ RIVERA** la única demanda en el proceso sub examine, pues es la actual propietaria del inmueble con garantía real que se ejecuta en el presente asunto, por lo cual debe indicarsele al señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ**, que no se encuentra legitimado para actuar en la presente acción como quiera que mediante providencia del 17 de mayo de 2017, el Despacho lo excluyó de la presente ejecución en virtud de lo consagrado en el Numeral 2 del art. 468 del Código General del Proceso una vez se evidenció que el señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** no era el propietario del inmueble hipotecado al Banco de

Bogotá, tal y como se observó al expedir certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con **FMI No. 350-4328**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenó notificar a la demandada sustituta **SHAROL LIZETH MARTINEZ RIVERA**, quien se notificó personalmente ante el despacho el 31 de mayo de 2017 y quien procedió a contestar la demanda de manera extemporánea el día 02 de octubre de 2017, sin proponer excepción alguna que pudiera detener la ejecución aquí adelantada.

Siguiendo el derrotero anterior, y en virtud de lo estipulado en el art. 135 del C.G.P deberá el Despacho rechazar de plano la nulidad presentada por el señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** como quiera que este no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto, pues reitero, fue excluido de la presente ejecución hipotecaria desde el año 2017.

Por otra parte, con el fin de dar contestación a los señalamientos que realiza el señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ**, respecto del trámite de notificación, en el cual además realiza señalamientos injuriosos en mi contra, indicando que deliberadamente falté a la lealtad procesal, es preciso indicar que el trámite de notificación del mandamiento de pago que se le hizo al señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** se desarrolló bajo los parámetros establecidos en el Código General del proceso, en concordancia con el principio de la buena fe y es por ello que:

Me permito indicar que, mientras se tuvo al señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** como parte demandada dentro del proceso de la referencia, el mismo tuvo pleno conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba en su contra, toda vez que, en varias ocasiones tuvo contacto telefónico con el suscrito y con los gestores comerciales mediante los cuales se le puso en conocimiento la ejecución que se adelantaba con el fin de hacer efectiva la garantía hipotecario que reposa sobre el inmueble objeto de la presente litis y se le ofrecieron alivios con el fin de que se pusiera al día con las obligaciones que contrajo con mi poderdante las cuales respaldó con hipoteca; así mismo, tanto el señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** como su hija **SHAROL LIZETH MARTINEZ RIVERA** han asistido a mi oficina y presencialmente hemos tenido conversaciones con la finalidad de poder llegar a un acuerdo de pago.

Así mismo el año pasado, como aduce el apoderado del señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ**, en el escrito de incidente, antes de iniciar la pandemia, fui hasta el inmueble que tiene garantía hipotecaria a favor de mi poderdante, con la finalidad de ubicar el mismo y proceder al realizar diligencia de secuestro y no como aduce erróneamente "remate", en esta misma ocasión, tuve acercamiento con el señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** y se le recomendó que su hija la señora **SHAROL LIZETH MARTINEZ RIVERA** se pusiera en contacto con el gestor comercial, para proceder a llegar a un acuerdo de pago, en miras de suspender la diligencia de secuestro.

Ahora bien, respecto al trámite de notificación personal y por aviso realizado al señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ**, debo anotar que se realizó a través de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS Y CRONOENTREGAS (empresa en liquidación)

respectivamente, empresas con las que se contrató el servicio de envío de mensajería judicial, agotando así el envío de notificaciones de conformidad con las reglas establecidas en la normatividad vigente.

Por otro lado, dejó en claro que el trámite de notificación, además de realizarse bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente para la época del envío de la notificación personal y por aviso, las mismas se realizaron actuando de buena fe, (principio), tanto del suscrito y de la empresa de correo certificado, como quiera que las notificaciones se enviaron a la dirección consignada en el escrito de demanda, lugar en el cual recibieron de manera voluntaria las comunicaciones, sin manifestar en ningún momento que el destinatario fuera desconocido o no residiera en dicha dirección; además de ello se debe tener en cuenta que la normatividad sobre el trámite de notificaciones no exige ni obliga que las comunicaciones única y exclusivamente sean entregadas a la parte demandada, pues en virtud de la jurisprudencia en varias sentencias de la Corte Constitucional, sobre el tema se ha pronunciado al respecto, por ello resaltó lo establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia **C 533-15**, magistrado ponente **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**:

"3.1.3. Así las cosas, la figura de la comunicación, no es una institución novedosa del nuevo Código Procesal, en tanto que la anterior legislación - artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003- también la previa como medio de información para surtir la notificación personal. Sobre dicha norma, la Corte se pronunció en la sentencia C-783 de 2004 estableciendo las diferencias de la comunicación o notificación judicial con la notificación personal, de la siguiente manera:

"4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto)

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

3.1.4. Más adelante se precisó que las modalidades para surtir la notificación en el Código de Procedimiento Civil -arts. 313-330 así como la modificación hecha por la Ley 794 de 2003, son: por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente, indicando sobre la primera de ellas, lo siguiente:

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (...)"

De esta manera, como quiera que las empresas de servicio postal expidieron certificaciones de que el señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ**, (demandado para esa época) residía en el inmueble, adelante las notificaciones correspondientes y estas se tuvieron como realizadas en debida forma, razón por la cual puedo manifestar sin ningún atisbo de duda, que mi actuar se desarrolló conforme a la ley, actuando bajo el principio de la buena fe, realizando una actuación responsable, adecuada a la moral y las buenas costumbres, respecto de todo el trámite realizado en relación a las notificaciones surtidas al demandado para la época dentro del proceso de la referencia, pues como se desprende de la jurisprudencia antes citada, la comunicación para notificación la puede recibir un tercero, lo cual ocurrió en el caso sub examine, toda vez que las notificación realizadas al demandado **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ**, las recibió un tercero la señora **ALBA LUCIA CORTES PEÑA**, quien presuntamente lo conocía, pues de no ser así debió haber manifestado no conocerlo, y en tal caso las empresas de servicio postal hubieran expedido certificaciones indicando "destinatario desconocido o no reside" situación que no ocurrió, pues reitero, la señora **ALBA LUCIA CORTES PEÑA** voluntariamente recibió las comunicaciones.

Ahora bien, el señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** presenta como pruebas al incidente incoado, acciones legales contra la señora **ALBA LUCIA CORTES PEÑA** debido a los hechos del recibido de la notificación, no obstante es preciso anotar que esta situación es ajena a mí, pues lo que respecta al trámite que el demandado (para esa época) adelanta en contra de la señora no tiene nada que ver con mi actuar, debido a que no había forma en la que yo pudiera determinar que el señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** y la señora **ALBA LUCIA CORTES PEÑA** no se conocieran, pues ella no lo manifestó a la empresa de correos y tuvo a bien voluntariamente recibir varias comunicaciones.

Finalmente frente a este punto, debo manifestar que a mi juicio el señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** equivocadamente pretendía revivir términos para contestar demanda y presuntamente alegar prescripción a través de la presentación del presente incidente, pues el mismo presenta nulidad por indebida notificación 4 años después de tener conocimiento de la ocurrencia de los hechos, lo cual resulta absurdo, pues además de que el mismo ya no se encuentra legitimado para presentar acciones en el caso sub lite por ya no ser parte del proceso de la referencia, pues fue sustituido como demandado por la señora **SHAROL LIZETH MARTINEZ RIVERA** actual propietaria del inmueble gravado con garantía real, a esto se le suma que en caso de que el mismo aun fuera parte del proceso, lo cual no ocurre, las irregularidades aducidas por éste frente al trámite de notificación ya se encuentran subsanadas por no haber sido alegadas oportunamente a través de los mecanismos que establece la ley, tal y como lo estipula el parágrafo del art. 133 del C.G.P, pues si bien el apoderado del señor **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ** indica que el demandado presentó solicitud al juzgado para que le fuera aclarado lo ocurrido con las notificaciones y la señora **ALBA LUCIA CORTÉS PEÑA**, debe reconocer el togado que esa no era la forma establecida por la ley para alegar una indebida notificación, situación que hoy resulta a todas luces impropcedente por ya no ser parte del proceso aquí adelantado.

Por último, una vez revisado el proceso de la referencia, solicito amablemente su Señoría se sirva dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución contra la demanda **SHAROL LIZETH MARTINEZ RIVERA**, toda vez que, el auto del 24 de octubre de 2016 mediante el

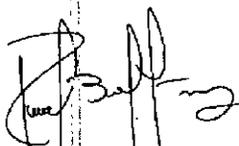
cual ordena seguir adelante la ejecución es en contra de **REINEL ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ**, cuando era demandado dentro del proceso sub examine.

Agradezco de antemano la atención prestada y su valiosa colaboración.

(Por favor confirmar recibido)

Del señor Juez,

Atentamente,

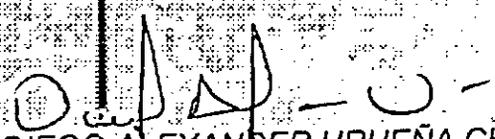


RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

C.C. 93.409.590 DE IBAGUÉ (TOLIMA)

T.P. 164.046 C.S.J.

CONSTANCIA DE VENCIMIENTO TÉRMINO TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD ART. 129 DEL C.G.P.: Ibagué, 6 de agosto de 2021. Como quiera que mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 se ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, el 29 de julio de 2021 inició el término de 3 días concedido a la parte ejecutante para tales fines y el 2 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m. venció. Dentro del término **SE PRONUNCIÓ.** RAD. 73001-40-22-001-2015-00323-00.



DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario